

INFORME SECRETARIAL: 15 de Febrero de 2023. A Despacho la anterior demanda. Se deja constancia que a la fecha la abogada, no registra sanción disciplinaria. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 253 RADICACION No 2023-30**

Palmira, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de "CUSTODIA COMPARTIDA, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS", respecto del menor de edad JUAN JOSE TENORIO VERGARA, promovido mediante apoderada judicial por el señor MARLON STIVEN TENORIO PANTOJA, en contra de la señora ANGELICA VIVIANA VERGARA ANDRADE.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder esta dirigido al "INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIA-CALI". Aunado a que solo se otorgó para "Custodia Compartida" (Art.74 C.G.P.) y por tanto, la apoderada carece de facultad para interponer la presente demanda.
2. En las pretensiones nada se dice de como se deben regular las visitas. (Art.82-4 C.G.P.)
3. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.), respecto de la custodia, visitas y alimentos, toda vez que en el acta de conciliación de FUNDECOL de fecha 24 de junio de 2022 las partes llegaron a un acuerdo respecto de la custodia del menor de edad en favor de la demandada y que el niño viajaría al exterior cada año a visitar al padre. Por ende, de querer cambiar dicho acuerdo deberá agotarse nuevamente la conciliación prejudicial. (Art. 90-7 C.G.P.)
4. Nada se dice como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con el Art. 8 Ley 2213 de 2022.
5. No se aportó la constancia de notificación personal de la demandada por medio electrónico de conformidad con el Art. 6 Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5°. Artículo 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 30** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Palmira, **Febrero 16 de 2023**

La Secretaria. - \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd916ea08c2a2bd4a49496fa26a48d529cc3a906c2be53689b7354fd837a1c4**

Documento generado en 15/02/2023 11:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**